

# Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos . . . . .	50 ptas. año
Particulares . . . . .	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales . . . . .	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea . . . . .	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales . . . . .	0,40 »

## SUMARIO

### Jefatura del Estado

LEY de 13 de Julio de 1940 relativa al descanso dominical.

### Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

Jefatura de Minas.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Caja de Recluta de León.—Circular.

Junta de Clasificación y Revisión de de la Caja Recluta de Astorga.—Circular.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

## Jefatura del Estado

### LEY

La voluntad firme del Estado Español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de

carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.

b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.

c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.

d) La ganadería y guardería rural

e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

f) La pesca de temporada.

g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determine grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en

establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventuales perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprobar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merezca su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzando a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al adjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección

ción del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes deberá pagarse al obrero además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo decimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo decimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de Junio de 1925 y su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el

pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes Ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de León

CIRCULAR NUMERO 55

*Normas para regulación de las distribuciones y consumo de jabones comunes*

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cumplimiento de Orden del Ministerio de Industria y Comercio, ha tenido conveniente disponer lo siguiente:

1.º Todas las existencias de jabones comunes en poder de los fabricantes, en almacén o en curso de fabricación, quedan inmovilizadas y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En la misma situación quedarán las existencias que tengan los almacenistas y detallistas, así como las que puedan estar en los Bancos o Entidades similares, en depósito o pignoradas.

2.º Antes del día 27 del presente mes y en el «parte diario» incluirán todos los almacenistas de la provincia las existencias de jabón en su poder con determinación de clase y no podrán disponer de ninguna cantidad sin orden de esta Delegación.

3.º Los fabricantes declararán sus existencias los días 1 y 15 de cada mes, por relación que enviarán a esta Delegación, de las cantidades y calidades que tengan en almacén, en transformación y materias primas disponibles. La misma obligación alcanza en lo que a productos elaborados se refiere, a los establecimientos de crédito indicados anteriormente.

4.º Sólo podrán ser elaborados los tipos y variedades comerciales de jabón a que se circunscribe la Orden de 12 de Marzo de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 16), debiendo atenerse para su fabricación a las composiciones en ella expresadas.

5.º El jabón se troceará o troquelará en porciones de 250 y 500 gramos, únicos tipos que podrán venderse al público a partir del día primero del próximo mes de Sep-

tiembre, recordándose a los fabricantes la obligación de estampar en las porciones el precio por unidad, su nombre y dirección, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Orden Ministerial del 12 de Marzo.

6.º La intervención alcanzará también al polvo jabonoso y jabón en polvo, que únicamente podrá ser elaborado por los que habitualmente se dedicaban a ello y en proporción sobre el volumen de fabricación, no superior a la normal. Será derecho privativo que los consumidores al retirar su racionamiento, admitir una parte en dicha clase de jabón.

7.º Los fabricantes sólo podrán cumplimentar órdenes de suministros que les sean cursadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes directamente o a través de las Delegaciones Provinciales, siendo responsables de cualquier venta o entrega de jabón que realicen sin dicho orden, aun siendo para el abastecimiento de la propia localidad donde residan.

8.º La circulación interprovincial del jabón sólo se efectuará entre provincias exportadoras y deficitarias, siendo requisito indispensable la guía de circulación (modelo número 3), que necesariamente habrá de acompañar la mercancía hasta destino.

9.º Los comerciantes detallistas al rendir la cuenta del último suministro hecho, darán entrada de las existencias de jabón que tengan en dicho día en su poder y no podrán vender cantidad alguna sin orden previa de esta Delegación.

10. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como el falseamiento de los datos a que a ella se refieren, serán severamente sancionadas.

León, 22 de Julio de 1940.

El Gobernador civil.  
Jefe Provincial del Servicio,  
P. D.,  
Mariano Salvador

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

Desde el día 24 del corriente mes al 16 de Agosto próximo, queda abierto el pago en la Depositaria-Paduría de esta Delegación, de los Recargos Municipales de Industrial, 20 por 100 de las cuotas de Urbana e Industrial, y 16 centésimas del primer trimestre del año actual, así como el Recargo Municipal sobre producto de explotaciones mineras del 2.º trimestre.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.  
León, 22 de Julio de 1940.—José Antonio Díaz.

Se hace saber que el Excmo. Sr. Gobernador civil, ha aprobado los expedientes de Minas que a continuación se mencionan, con objeto de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	AYUNTAMIENTOS	MINERAL	Número de pertenencias	Fecha de la concesión	INTERESADOS	VECINDAD	Representante en León
9.482	César	Burón	Antimonio	31	—	Eloy Mateo Robles	Gijón	No tiene.
9.436	Parísito	Oencia	Hierro	30	—	Fernando Conde Domínguez	Vigo	Fuansino de Valenzuela.
9.455	María Luisa	Idem	Idem	15	—	Idem	Idem	Idem.
9.454	Nano	Idem	Idem	56	—	Idem	Idem	Idem.
9.450	Blanquita	Láncara de Luna	Plomo y otros	10	—	José Lorenzana Fernández	La Magdalena	No tiene.
9.457	Pepiño	Oencia	Hierro	24	—	Fernando Conde Domínguez	León	No tiene.
9.447	Adelina Tercera	Albares de la Ribera	Hierro	6	—	Julián Chachero Arias	La Franja de San Vicente	Fuansino de Valenzuela.
9.420	La Silva	Villagatón	Idem	28	—	Idem	Idem	No tiene.
9.470	Honorina	Vegarrienza	Estibina	30	—	Bernardino Gonzalo García	Vegarrienza	Idem.
9.463	Vicenta	Cistierna	Hulla	40	—	Sergio Celemin Rodríguez	Santas Martias	Idem.
9.469	Aña	Vegarrienza	Estibina	30	—	Bernardino González García	Vegarrienza	Idem.
9.461	Los Nanos	Rodiezmo	Hierro	16	—	Alejandro Orta González	León	Idem.

León, a 25 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

**Sección Provincial de Estadística de León**

**Servicio demográfico**

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Julio de 1940.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

**Caja de Recluta de León número 59**

**CIRCULAR**

Dispuesto por la Superioridad la incorporación a Cuerpos del Ejército de los individuos de los reemplazos de 1936 y 1937 que habiendo servido en Batallones de Trabajadores se encuentran actualmente licenciados se presentarán en esta Caja de Recluta sin excusa ni pretexto alguno el próximo día 29, a las 10 de la mañana, debiendo venir provistos de documentos que acrediten el tiempo que han servido tanto en Cuerpos activos como en dichos Batallones.

León, 23 de Julio de 1940.—El Comandante Jefe, Constantino Aragón.

**Caja de Recluta de Astorga, núm. 60**

**CIRCULAR**

Dispuesto por la Superioridad la incorporación a Cuerpos del Ejército de los individuos de los reemplazos de 1936 y 1937, que habiendo servido en Batallones de Trabajadores se encuentran actualmente licenciados, se presentarán en esta Caja de Recluta sin excusa ni pretexto alguno el próximo día 29, a las diez de la mañana, debiendo venir provisto de documentos que acrediten el tiempo que han servido tanto en Cuerpos activos como en dichos Batallones.

León, 23 de Julio de 1940.—El Comandante Jefe, Manuel Carracedo Flórez.

**Jefatura de Propiedades y Accidentes del Trabajo de la 7.ª Región**

**Delegación de León**

**ANUNCIO**

Necesitando arrendar un local con destino a la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 42, de León, se pone en conocimiento de los señores

res propietarios que les interese, para que presenten proposiciones en esta Jefatura de Propiedades (Parque de Intendencia), hasta las doce horas del día 7 de Agosto próximo.

Para informes y ver pliego de condiciones, en la Jefatura de Propiedades Militares (Parque de Intendencia).

Núm. 316.—12,75 ptas.

### Administración municipal

De conformidad a lo dispuesto en el art. 579 del Estatuto Municipal, y el 126 del Reglamento de Hacienda, se hallan de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en la Secretaría respectiva de los Ayuntamientos que figuran al pie, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, juntamente con sus justificantes, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, contra las mismas, las reclamaciones que crean oportunas.

Matallana  
Villagatón  
Villablino

#### Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1939, con todos los documentos que las justifican, se hace público por medio de la presente, que las mencionadas cuentas estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cualquier habitante del término, y formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes, de conformidad a lo que dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo y los ocho días siguientes, no serán admitidas las que se presenten.

Laguna de Negrillos, 11 de Julio de 1940.—El Alcalde, Ubaldo Morán.

#### Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, en sus dos partes real y personal, y el de guardería rural de igual año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, podrán los contribuyentes interesados presentar las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas necesarias para su justificación,

sin cuyos requisitos, y pasado que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Cubillas de los Oteros, 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Miguel Gorostiaga.

### Administración de justicia

#### Juzgado municipal de la Vega de Almanza

Hallándose vacante en este cargo el cargo de Juez municipal, renuncia del que lo ocupaba, se hace público por medio del presente, objeto de que todas aquellas personas a quienes interese su desempeño puedan solicitarlo, mediante instancia que dirigirán al Juzgado de 1.ª instancia de León, reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de igual precio, dentro del término de treinta días naturales, a contar del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo acompañar a las solicitudes cuantos documentos crean convenientes en justificación de méritos.

León, 19 de Junio de 1940.—El Juez de primera instancia Comisionado, Gonzalo F. Valladares.

#### Juzgado municipal de La Pola de Gordón

Don Manuel Villa Arias, Juez municipal de La Pola de Gordón (León).  
Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, cayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente:

«Sentencia.—En La Pola de Gordón a veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta. El Sr. D. Manuel Villa Arias, Juez municipal de su término, que ha visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes: de la una como demandados, D. Juan Llamas Llamazares, y de la otra como demandados, D. Eugenio Urbón de Castro y D. Manuel Abastas Robles, cuyas circunstancias personales de todos constan en el juicio sobre pago de mil pesetas;

Fallo: Que declarando rebelde al demandado D. Manuel Abastas, debo de condenar y condeno a ambos demandados D. Eugenio Urbón de Castro y D. Manuel Abastas, a que mancomunada o solidariamente paguen al demandante D. Juan Llamas Llamazares, la cantidad de mil pesetas reclamadas por este juicio, más los gastos y costas de éste, pudiendo por tanto dirigir el Sr. Llamas su acción para ejecutar esta sentencia contra cualquiera de los dos separadamente y practicar embargo de bienes acordados contra D. Manuel Abastas, en el momento que lo solicite.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Villa.—Rubricado.»

Publicada el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Manuel Abastas Robles, se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a tres de Julio de mil novecientos cuarenta.—Manuel Villa.—El Secretario habilitado, Reguera.

Núm. 314.—21,60 ptas.

Por la presente se hace saber a D. Manuel Abastas Robles, declarado rebelde en el juicio verbal civil que contra él y D. Eugenio Urbón de Castro le sigue D. Juan Llamas Llamazares, vecinos de esta villa, sobre pago de mil pesetas, dicho señor Llamas nombró perito por su parte para tasar las dos parejas de piedras francesas, herrajes de las mismas y demás accesorios embargados al referido Sr. Abastas, a D. Miguel Badiola, de esta villa, pudiendo el nombrado embargado nombrar otro perito por la suya en el plazo de segundo día, y si no se le tendrán por conforme con el nombrado por el actor.

La Pola de Gordón a, tres de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Manuel Villa.—El Secretario Habilitado, Mariano Reguera.

Núm. 315.—9,20 ptas.

#### Juzgado municipal de Valderas

Don Francisco Garrote Villar, Secretario del Juzgado municipal de Valderas.

Certifico: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de desahucio por falta de pago del alquiler de una casa, sita en el casco de esta villa, por D. Honorato Fernández Blanco, contra D. Esteban Merchán, cuyo paradero del mismo se ignora, y en providencia de este día se ha señalado el día 29 del actual y hora de las once, para la celebración del juicio en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo este anuncio de citación al demandado, advirtiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volverle a citar ni oírle.

Valderas, 14 de Julio de 1940.—El Secretario Francisco Garrote.

Núm. 317.—8,80 ptas.

LEÓN

de la Diputación

1940